

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 40800/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 793/2018

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2018 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis F. Niño, en ejercicio de la presidencia, Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 40800/2015/TO1/CNC1, caratulada “**V. A., J. s/nulidad**”. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: por la parte recurrente, Dr. Felipe Héctor Martín Crespo Erramuspe/Marcelo Enrique Avrutin Suárez, defensor particular a cargo de la asistencia técnica del imputado. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Crespo Erramuspe/Avrutin Suárez, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, que contestó preguntas del tribunal. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente dio a conocer el voto unánime del tribunal. Así, indicó que: conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, se imputaron a J. V. A. dos conductas distintas. Así, en esa pieza, y bajo el acápite “I.”, se aludió al hecho que habría ocurrido el día 12 de julio de 2015 (cfr., fs. 90); por su parte, en ese mismo requerimiento, y bajo el número “II.”, se describieron las conductas acontecidas el día 13 de julio de 2015 (cfr., fs. 90 vta). En la sentencia se dispuso, en primer término, y en relación con el “hecho I.” *“Declarar la nulidad parcial de la declaración indagatoria prestada en la presente causa nro 40.800 ... por el impugnado J. V. A. a fs. 53/58 y de todo lo actuado en este proceso en consecuencia, exclusivamente en cuanto se refiere a la imputación por los hechos presuntamente ocurridos el día 12 de julio del año 2015, en horas de la noche y en el interior del domicilio ubicado en Coronel Díaz (...), piso 3ero, de esta Ciudad; y remitir testimonios al Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 18, Secretaría nro. 156, a efectos que se subsane la situación aquí planteada (arts. 166, 167, 168, 172, 180 y 188 del Código Procesal Penal de la*

Nación)”. Luego, se dispuso absolverlo respecto de las conductas del día 13 de julio de 2015 (lesiones y amenazas), que fueron titulados como “hecho II.”, por no haberse arribado al grado de certeza necesario para dictar condena respecto de las lesiones, y por entender que la frase proferida no se subsumía objetivamente en tipo de amenazas coactivas. Este segundo punto no fue motivo de agravio. En efecto, la defensa se agravió, únicamente, de la decisión del tribunal de remitir testimonios, tras anular la recepción de la declaración indagatoria por los hechos del día 12 de julio de 2015, respecto de los cuales no había existido requerimiento de instrucción (art. 188 CPPN), pese a lo cual habían sido objeto de indagatoria, procesamiento, y requerimiento de elevación a juicio. En su recurso de casación (fs. 185/191) la asistencia técnica del imputado indicó que la resolución recurrida, por sus características, y por los efectos que, en el caso, la continuación del proceso traía para el imputado, era “equiparable” a definitiva. Catalogó a los perjuicios invocados como de imposible reparación ulterior. En el desarrollo de sus agravios, a partir de los cuales la defensa pretende sustentar esa equiparación a definitiva, sostuvo que la remisión de testimonios que ordenó el tribunal del juicio al juzgado que había llevado adelante la instrucción importaba una violación al “non bis in ídem” y, a la vez, afectación a los principios de progresividad y preclusión. Una alegación de ese tenor –esto es, acerca de que un proceso tramita en violación a la garantía contra el doble juzgamiento—, en tanto tenga cierta entidad, importa el allanamiento del escollo que, en principio, aparecería en el caso para admitir el trámite del recurso, esto es, que la sentencia recurrida no tiene carácter de definitiva, en tanto ordena proseguir el trámite. Ello así, en tanto, resulta de toda evidencia que la cuestión traída –prohibición de doble juzgamiento- se inscribe dentro de las cuestiones constitucionales que ameritan tutela judicial y que ven allanada la admisibilidad del recurso casación a tenor de lo establecido en el art. 456, inc. 1º CPPN. Así las cosas, corresponde adentrarse en el fondo del asunto. Al respecto, se advierte que en este proceso se sustanció un debate oral al cabo del cual la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se condenara al imputado por los dos hechos que

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 40800/2015/TO1/CNCI

conformaron el requerimiento de elevación a juicio (cfr., su alegato reseñado por el Tribunal a fs. 167/168vta). En definitiva, de conformidad con la normativa procesal vigente (cfr., en particular arts. 402 y 403, CPPN) sólo prevé la posibilidad de que, concluido el debate sustanciado en legal forma, se proceda a la condena o absolución del imputado, salvo la previsión del art. 401 *in fine* del CPPN, que no es de aplicación al caso. El tribunal *a-quo* ha declarado la nulidad de la declaración indagatoria recibida al imputado durante la etapa preliminar y, tras ello, ordenó una extracción de testimonios al juzgado instructor, lo que reabre la posibilidad de sustanciar el proceso en contra de V. A. por uno de los hechos que fue objeto de debate, lo que claramente genera un nuevo riesgo para el imputado, riesgo que ya fue corrido en relación al hecho del 12 de julio de 2015, en clara violación a la prohibición de doble juzgamiento. La nulidad dispuesta ha adquirido firmeza en tanto el Ministerio Público Fiscal, no obstante haberse opuesto a ella cuando se le corrió vista, luego no recurrió la resolución del tribunal que la decretó. La extracción de testimonios, por sus implicancias en el caso concreto, fue recurrida por la defensa con los argumentos precedentemente señalados. Así las cosas, más allá del acierto o error del tribunal en su resolución, ha quedado firme la consideración de que tras el debate sustanciado no podía imponerse pena al imputado por el hecho del 12 de julio de 2015, merced a un error del que era ajeno. En esas circunstancias, preclusión mediante, el *a-quo* estaba obligado a culminar el proceso a través de alguno de los modos expresamente previstos en la ley procesal y, en este caso, en atención a su conclusión acerca de la invalidez de lo actuado, ese modo era, exclusivamente, la absolución. En virtud de ello, esta Sala 1, por unanimidad, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de J. V. A., **CASAR** el punto I., segunda parte, de la resolución de fs. 166/183, en cuanto dispuso “Remitir testimonios al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 18, Secretaría nro. 156, a efectos que se subsane la situación aquí planteada”, y **ABSOLVER** a J. V. A. respecto del hecho descripto como “I.” en el requerimiento de elevación a juicio de la presente causa obrante a fs.

90/93; sin costas (arts. 465 bis, 470, 530 y 531 CPPN). Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo este proveído de atenta nota de envío. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

LUIS F. NIÑO

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA